

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Ptas.	Por un mes. . .	3 50 Ptas.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

CIRCULAR.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, los cuales no han remitido á este Gobierno la relación de las personas que componen el actual Ayuntamiento, según se les tiene prevenido en circular publicada en el «Boletín oficial» correspondiente al dia 30 de Mayo próximo pasado, cumplan este servicio inmediatamente, pues de lo contrario les exigiré la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que de hecho quedan conminados.

Logroño 10 de Junio de 1884.

El Gobernador

Federico Terrer y Galvez.

Partido de Arnedo.

Arnedillo.
Carbonera.
Enciso.
Ocon.
Villar de Arnedo.
Villarroya.
Zarzosa,

Calahorra.

Autol.
Calahorra.

Cervera.

Aguilar.
Cornago.
Grávalos.
Navajún,
Valdemadera.

Haro.

Angunciana.
Briones.
Castañares de Rioja.
Foncea.
Fonzaleche y Villaseca]
Galbarruli.
Gimileo.
Ochánduri.
Rodezno.
San Vicente.
Tirgo.
Treviana.

Logroño.

Alberite.
Arrubal.
Cenzano.
Daroca.
Entrena.
Hornos.
Jubera.
Lagunilla.
Nalda.
Navarrete.
Sotes.
Torremontalbo y Somalo.
Viguera.
Villamediana.

Nájera.

Alesón.
Anguiano.
Arenzana de Abajo.
Bobadilla.
Brieva.
Cañas.
Castroviejo.
Cordovin.
Estollo.

Hormilleja.
Ledesma.
Munilla.
Matute.
Santa Coloma.
Tovia.
Tricio.
Ventrosa.
Viniestra de Abajo.

Santo Domingo.

Bañares.
Cidamón.
Cirueña.
Ezcaray.
Hervias.
Herramélluri.
Leiva.
San Torcuato.
Valgañón.
Villalobar.

Torrecilla.

Gallinero de Cameros.
Hornillos.
Jalon.
La Santa.
Muro de Cameros.
Pinillos.
Rabanera.
Santa Maria de Cameros.
Soto.
Torre de Cameros.
Torrecilla de Cameros.
Villoslada.

Comisión provincial.

Prévia declaración de urgencia, esta Comisión provincial ha acordado sacar á pública subasta el suministro de *alubias* para los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad durante el año económico de 1884-85.

Servirá de tipo para la subasta el precio de 36 pesetas el hectólitro calculándose el consumo anual en 80

hectólitros, cuyo importe asciende á 2880 pesetas.

La subasta tendrá lugar el dia 16 de Junio próximo á las once de su mañana en mi despacho de este Gobierno de provincia bajo mi presidencia ó la del Sr. Diputado vocal de la Comisión, delegado para este acto, con asistencia del Sr. Diputado designado por la Excma. Diputación y del Secretario de la misma.

Se verificará dicha subasta por medio de pliegos abiertos redactados con extricta sujeción al modelo que al final se inserta é irán acompañados de la cédula personal del interesado y de carta de pago que acredite haber consignado, como fianza provisional, en la Depositaria de fondos provinciales ó certificación de la Contaduría de la Diputación, en que se acredite que el licitador es acreedor por mayor suma á los fondos provinciales, como fianza provisional,

Los pliegos, estendidos en el papel del sello, clase 12°, se entregarán al Sr. Presidente, durante la media hora anterior á la fijada para el remate, no pudiendo retirarse por ningún motivo, una vez entregados.

Transcurrida la media hora, dicho Sr. Presidente leerá en alta voz las proposiciones presentadas, admitiéndose en el acto, pujas á la llana y se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición mas ventajosa.

Los pliegos de condiciones económicas formulados al efecto, con arreglo á las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 se hallarán de manifiesto en la Sección de Contabilidad de la Excma. Diputación provincial.

No se admitirá proposición que esceda del tipo señalado para la subasta.

Logroño 30 de Mayo de 1884.

El Gobernador Presidente,

Federico Terrer y Galvez.

P. A., Joaquín Farias, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. . . N. . . vecino de . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones económicas formulado para el suministro de alubias á los establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año económico de 1884-85, cuyas condiciones acepto, me comprometo á proveer el mencionado artículo á los citados establecimientos al precio de (aquí se pondrá en letra el precio del hectolitro.)

(Fecha y firma del proponente.)

Prévia declaración de urgencia, ha acordado sacar á pública subasta, esta Comisión provincial, el suministro del **Aceite** para los establecimientos provinciales de Beneficencia de la capital, durante el año económico de 1884 á 1885.

Servirá de tipo para la subasta el precio de 110 pesetas cada hectolitro calculándose el consumo anual en veinte hectolitros cuyo importe asciende á 2200 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 16 de Junio próximo á las 11 de su mañana en mi despacho de este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia ó la del Sr. Diputado vocal de la Comisión, delegado para este acto, con asistencia del Sr. Diputado designado por la Excm. Diputación y del Secretario de la misma.

Se verificará dicha subasta por medio de pliegos abiertos redactados con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, é irán acompañados de la cédula personal del interesado y de carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe, ó sean 110 pesetas en metálico, en obligaciones provinciales ó certificación de la Contaduría de la Diputación en que se acredite que el licitador es acreedor por mayor suma á los fondos provinciales, como fianza provisional.

Los pliegos extendidos en el papel del sello, clase duodécima, se entregarán al Sr. Presidente, durante la media hora anterior á la fijada para el remate, no pudiendo retirarse por ningún motivo una vez entregados.

Trascurrida la media hora, dicho Sr. Presidente leerá en alta voz las proposiciones presentadas, admitiéndose en el acto pujas á la llana, y se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa.

Los pliegos de condiciones formulados al efecto, con arreglo á las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hallarán de manifiesto en la Sección de Contabilidad de la Excm. Diputación provincial.

No se admitirá proposición que exceda del tipo señalado para la subasta.

Logroño 30 de Mayo de 1884.

El Gobernador Presidente,
Federico Terrer y Galvez.

P. A. Joaquín Farias, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. . . N. . . vecino de . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones económicas formulado para el suministro de Aceite á los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1884 á 1885, cuyas condiciones acepto, me comprometo á proveer del mencionado artículo á los citados establecimientos, al precio de (aquí se pondrá en letra el precio del hectolitro)

(Fecha y firma del proponente.)

Ministerio de Fomento.

En virtud de la autorización concedida por el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878; oído el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta reforma de la legislación penal de Montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PENAL DE MONTES.

Establecida por las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883.

Artículo 1.º El que sin autorización competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variare su cultivo, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fueren habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieran sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

2.º Si la ocupación consistiere en la construcción de edificios, talleres, chozas, barracas, cobertizos, etcétera además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior se procederá á la incautación ó demolición,

según convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte impidiéndose en el todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.º El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal.

También serán entregados á la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4.º El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 5.º El que descortezare árboles ó los abriese para extraer resina incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6.º El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice será castigado como si los hubiere cortado por completo.

Art. 7.º Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedrás arenas ú otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 8.º El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorización competente será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.º De 0.75 céntimos de peseta á 2.25 si fuere vacuna.

2.º De 0.50 id. id. á 2 si fuere cabrio.

3.º De 0.25 id. id. ó 1.50 si fuere caballar, mular ó asnal.

4.º De 0.10 id. id. á 0.25 si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviese declarado tallar, ó tuviere ménos de diez años en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.

Art. 9.º Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya trascurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

Art. 10.º La indemnización de daños se hará valorándose su entidad,

atendido el precio de la cosa siempre que fuera posible.

Art. 11.º La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12.º La obligación de reparar el daño é indemnizar los perjuicios se transmite á los herederos del responsable.

Art. 13.º En el caso de ser dos ó más los responsables la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa como en los daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14.º Los que intencionalmente, negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la de 5 á 75 pesetas.

Art. 15.º Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos útiles y demás efectos que se empleen en la ejecución de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones; los cuales, según los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños, ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la Autoridad que conociere del hecho.

Art. 16.º Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17.º La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

1.º Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.º Por el pago de la multa.

3.º Por indulto.

4.º Por la prescripción de la falta.

5.º Por la prescripción de la pena.

Art. 19.º Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el hecho, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que terminen las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad ó se paralice el procedimiento, á no ser que la paralización sea motivada por rebeldía del culpable ó por efecto del período electoral.

Art. 19.º Las multas impuestas prescriben al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando cometiere una nueva infracción antes de completarse éste, ó cuando por efecto de la ley electoral no pudiere procederse á la exacción de la multa; sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 20.º La responsabilidad civil de reparar los daños é indemnizar los perjuicios se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de Derecho civil.

Art. 21.º Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el artículo 94 del reglamento de 17 de Ma-

yo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La Autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algún aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado, y en caso de haber desaparecido los productos abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesión, y siendo exigible á la misma Autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposición de serlo, se enagenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio, con la deducción del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

Art. 22. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene el reglamento, ó variare el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.º Las Autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos ó subalternos.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y secretarios de los pueblos dueños del monte.

(Continuará.)

Gobierno militar.

Don José Moscoso y Losada, Comandante fiscal del primer Batallón del Regimiento Infantería de Bailén número veinticuatro.

Habiendo desertado de esta plaza el soldado de la primera Compañía del segundo Batallón de este Regimiento Antonio Rodríguez Alvarez, natural de Silvares, provincia de Orense, cuyo delito cometió el día quince del mes próximo pasado, y

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días contados desde la publicación de este edicto, se presente á dar sus descargos en la guardia de prevención del cuartel de Valbuena de esta plaza, advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.—Logroño 2 Junio de 1884.—José Moscoso.

Anuncios oficiales.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa con la dotación anual de quinientas pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Además el agraciado, percibirá de una comisión nombrada por el Ayuntamiento la cantidad de mil quinientas pesetas que serán satisfechas por los vecinos pudientes, advirtiéndose que esta villa tiene dos anejos, distantes uno y dos kilómetros respectivamente. Los aspirantes que deberán ser licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán las solicitudes documentadas al presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde la fecha de este anuncio, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Nieva 16 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Santiago Perez.

Anuncios particulares.

VENTA DEL MONTE

TITULADO CUESTA DE LA ESTRELLA

EN LA PROVINCIA DE LOGROÑO, Partido de Arnedo.—Jurisdicción de Ocon. y á seis kilómetros de dicha Villa.

Se vende á voluntad de su dueño D. Ildefonso Fernández, es coto redondo de extensión de 849 fanegas de tierra ó sean 177 hectáreas, con casa de labor, corralizas para ganados, casas para pastores y demás dependencias. Linda al N. en toda su extensión con el monte de la villa de Ausejo. S. en toda su extensión una cañada y la finca titulada «Larrad» de los Señores Fernández. Produce toda clase de cereales, tendrá en siembra y tierra labrada de 60 á 80 fanegas y todo lo restante del coto, tiene monte en cría de encina y abundante pasto; admitiendo proposiciones á plazos como igualmente de 300 cabezas de ganado lanar, una pareja de mulas de labor y otra junta de bueyes para el mismo objeto con sus aperos correspondientes.

El que desee más pormenores y tratar de su compra, puede dirigirse en Logroño á su dueño D. Ildefonso Fernández, Portales 28.

COTOREDONDO EN VENTA,

Magnífica posesión de grandes productos y de recreo.

Es la Quinta *Negredo* un coto redondo de 215 hectáreas (400 obradas), de las cuales 19 hectáreas próximamente están plantadas de viñedo perfectamente cultivado, con 50.000 cepas de 3 á 20 años, situado á 400 metros de la estación de Quintana del Puente, en el ferro-carril del Norte, á 9 horas de Madrid, Bayona y Santander, 7 de Bilbao y San Sebastian, 2 de Valladolid y una hora de Burgos y de Palencia. Puede asegurarse un interés muy lucrativo al capital desembolsado en su compra.

Para detalles de precio y producción, dirigirse á D. M. de la Cámara, provincia de Palencia, Negredo, Quintana del Puente.

Se expiden para España, Extranjero y Ultramar, puestos en la estación de Quintana, vinos comunes á precios corrientes y vinos finos añejos embotellados, comprendidos en vase y embalaje, á los precios siguientes:

Moscatel, caja de 12 botellas, de medio litro 16 pesetas.

Medoc, caja de 12 botellas bordelesas, de 75 centilitros, 13 pesetas.

Devolviendo los envases, en buen estado y libres de porte, se abonan 4 pesetas por cada caja y docena de botellas.—Ramón Anguiano.

Con motivo del derribo de la calle de Carnicerías, se ha trasladado á la Mayor, número 70, el botero

CIPRIANO LOPEZ.

Lo que hace saber á sus numerosos parroquianos.

Provincia de Logroño.

AGUA SULFUROSA DE GRAVALOS. á cinco leguas de las Estaciones de Alfaro, Castejón y Tudela.

Premiada con medalla de Plata.

Sin rival para las herpes, dolor de estómago, flujo blanco, sífilis y demás humores de la sangre.

Abre las ganas de comer, como ningún otro específico.

Pueden usarse en cualquiera época del año, principalmente en primavera y otoño en que la sangre tiene evoluciones.

Su precio cinco reales botella incluso embalaje: portes cuenta del comprador; se remiten á cualquier punto bien acondicionadas. Dirigirse á D. Bernabé Monforte en Grávalos, ó en Logroño Plaza de Barrio-cepo, 3, principal.

Temporada balnearia de 1.º de Junio á 30 de Setiembre.

Fonda comfortable.

1.ª mesa con habitación 21 reales.

2.ª id. con idem 18 id.

Para los que deseen servicio particular, precios convencionales.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 30 de Mayo de 1884.

Horas.	Barómetro en milímetros	Termómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Humedad en milímetros.	Temperatura en 21 grados.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.	722.892	88	10,6	N. calma.	Minima á la sombra, 9'4 Minima por irradiación, 8'2 Termómetro seco, 14,2 Termómetro húmedo, 13.0	2.9	0.055	14	Cubierto.
3 tard.	721.542	84	13.5	O. calma.	Máxima al sol, 30'4 Máxima á la sombra 19'8 Termómetro seco, 18'8 Termómetro húmedo, 17'0 Kilómetros, 192.7				Nuboso.

Impide F. Martinez.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro por débitos de plazos vencidos en el mes de Mayo de 1884.
(Continuación.)

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céts.
5332	Félix Rosales.	Baños Rio Tobia.	Clero.	Hereda	18	31	Mayo.	1884	21	25
5334	Julián Ubis.	Lardero.							12	50
5335	Pedro Alonso.	Grañón.							39	
5337	Gregorio Marijuan.	Santo Domingo.							16	25
5338	Idem.	Idem.							75	13
6174	Valentin Ortiz.	Treviana.			17	6			69	12
6403	Justo Marin.	Aldeanueva Ebro.			15	5			5	13
6404	Idem.	Idem.							37	62
6405	Idem.	Idem.							32	37
6406	Jabián Castillo.	Foncea.							15	
6409	Idem.	Idem.							25	13
6410	Gregorio Ibañez.	Munilla.				6			8	
6411	Idem.	Idem.							5	75
6412	Idem.	Idem.							3	75
6413	Clemente Vallejo.	Foncea.							32	50
6414	Idem.	Idem.							6	38
6415	Idem.	Idem.							16	
6416	Anselmo Meda.	Tobia.							5	13
6417	Alejo Arnedo.	Aldeanueva Ebro.				9			12	50
6418	Miguel Villar.	Logroño.							68	88
6419	Alejo Arnedo.	Aldeanueva Ebro.							26	25
6420	Idem.	Idem.							16	25
6421	Miguel Villar.	Logroño.							7	50
6422	Alejo Arnedo.	Aldeanueva Ebro.							13	75
6423	Idem.	Idem.							21	75
6424	Idem.	Idem.							17	50
6425	Miguel Villar.	Logroño.							6	88
6426	Idem.	Idem.							88	88
6427	Manuel Galzqueta.	Foncea.							12	50
6428	Eleuterio Castillo.	Idem.							16	75
6429	Pedro Zárate.	Idem.							18	13
6430	Idem.	Idem.							7	
6431	Idem.	Idem.							4	13
6437	Andrés Gutierrez.	Idem.							46	63
6438	Idem.	Idem.				11			11	75
6439	Idem.	Idem.							43	88
6440	Plácido Montejo.	Idem.				14			62	62
6441	Idem.	Idem.							12	
6442	Alejandro Comunión.	Idem.							10	12
6443	Idem.	Idem.							10	
6444	Pedro Arnaiz.	Idem.				16			25	25
6445	Idem.	Idem.							5	50
6446	Idem.	Idem.							6	25
6447	Antonio Ruiz.	Idem.							23	75
6448	Idem.	Idem.							31	25
6149	Teodoro Comunión.	Idem.							20	25
6450	Marcelino Rozas.	Idem.				17			29	38
6451	Idem.	Idem.							17	87
6453	Idem.	Idem.							23	13
6454	Idem.	Idem.							11	87
6455	Idem.	Idem.				19			11	38

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céts.
6456	Claudio Montes.	Nestares.	Clero.	Hereda	15	21	Mayo.	1884		6
6457	Leon Mahave.	Cañas.								82 63
6458	Fabián Matute.	Canillas.								50 38
6459	Raimundo Espila.	Torrecilla.								5 63
6460	Epifanio Larios.	Nestares.								6 25
6461	Telesforo Gómez.	Foncea.				27				26 75
6462	Domingo Vallejo.	Idem.								54
6463	Benito Bergado.	Idem.								12 75
6464	Idem.	Idem.								11 87
6465	Eulogio Gómez.	Idem.								25 25
6166	Idem.	Idem.								6
6468	Julián Larrea.	Hervias.								17 25
6469	Francisco Izquierdo.	Entrena.								2 50
6470	Eusebio Gonzalo.	Zorraquín.								53 75
6471	Tiburcio Altuzarra.	Idem.								18 88
6473	Patricio Santa María.	Ezcaray.				28				8
6474	Braulio Santa María.	Idem.								16 88
6475	Idem.	Idem.								5
6476	Idem.	Idem.								10
6477	Manuel María Urien.	Logroño.								13 75
6178	Idem.	Idem.								4 37
6746	Toribio José Irizar.	Arnedo.					14	3		35
6747	Idem.	Idem.								15 50
6749	Gregorio Saenz.	Canillas.						10		13 80
6750	Idem.	Idem.								12 60
6751	Idem.	Idem.								11 55
6752	Lucas Arrate.	Zarratón.								35
6753	Idem.	Idem.								10 5
6754	Guillermo Ruiz.	Calahorra.								37 63
6755	Idem.	Idem.								10 88
6756	Isidoro Ceriza.	Idem.						11		101 37
6757	Lino Moreno.	Arnedillo.						12		10 5
6758	Idem.	Idem.								24 10
6759	Idem.	Idem.								20
6760	Idem.	Idem.								9 60
6761	Idem.	Idem.								34 95
5762	Idem.	Idem.								8 87
6763	Idem.	Idem.								15 75
6764	Idem.	Idem.								18 80
6765	Andrés Marin.	Idem.						15		50
6766	Bernardino Bretón.	Aldeanueva Ebro.						22		56 25
6767	Idem.	Idem.								9 25
6768	Fructuoso Marcilla.	Idem.						23		18 75
6769	Manuel Llorente.	Rincón de Soto.						24		100 50
6770	Idem.	Idem.								13
6771	Idem.	Idem.								20 25
6774	Pedro Ocón.	Aldeanueva Ebro.								91
6776	Lino Moreno.	Arnedillo.						26		14 25
6777	Idem.	Idem.								11 5
6778	Idem.	Idem.								16 65
6779	Idem.	Idem.								15 5
6781	Florencio de Fé.	Rincón de Soto.								257 50
6923	Francisco Benito.	Leiva.						13	6	20
6924	Idem.	Idem.								20
6926	Idem.	Idem.								8 60
6927	Isidro Ruiz.	Idem.								13 50
6928	Francisco Benito.	Idem.								25 25
6930	Adrián Echavarria.	Idem.						29		5 15
6931	Manuel Dávalos.	Idem.								7 50

(Continuará.)

Alsa
Also
Aren
Baños

Relac
dan
los

Lo

que e
cibim
cepto
1883-

respe
de día
ocho o
cer e
ción s
de Na

Los
de Na

del

SS
milia
nove

Los

Los

Los

Los

Los

Los

Los

Los

Los

Los

Los

Los